



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A NEVASA
HMC S.A. ADMINISTRADORA GENERAL
DE FONDOS.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 279

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 28 y 29 inciso segundo del D.L. 3.538 de 1980; el artículo 47 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712; y la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento por parte de **Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos**, en adelante también e indistintamente “Nevasa”, la “Administradora” o la “Sociedad”, de la sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, en adelante también la “NCG N° 365”, que, entre otros aspectos, regula la confección y disponibilidad del folleto informativo que las sociedades administradoras deben proveer a los partícipes de los fondos que administren y al público en general.

2.- Que, a partir de dicha revisión, se advirtió que la Administradora no remitió a este Organismo, según lo establecido en la sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, los folletos informativos de las siguientes series y fondos:

a. Series R y BP del Fondo de Inversión Nevasa HMC IFB Capital Preferente II, que iniciaron sus operaciones el 23 de agosto y 13 de septiembre de 2016, respectivamente, y sus respectivos folletos informativos fueron enviados con posterioridad al inicio de sus operaciones, previa representación de este Organismo.

b. Series I y R del Fondo de Inversión NevasaHMC Inmobiliario Perú II, que iniciaron sus operaciones el 12 de mayo de 2017, y cuyos folletos informativos fueron remitidos a este Servicio el día 18 de mayo del mismo año.

3.- Que, en vista de lo anterior, a través de Oficio Reservado N° 822 de 30 de agosto de 2017, que rola a fojas 24 y siguientes, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos, por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido el inciso sexto de la Sección IV.2. de la NCG N° 365, por cuanto no remitió a este Servicio



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

los folletos informativos de las series R y BP del Fondo de Inversión Nevasa HMC IFB Capital Preferente II y las series I y R del Fondo de Inversión Nevasa HMC Inmobiliario Perú II, en forma previa a su difusión, sino que de manera posterior al inicio de sus operaciones.

4.- Que, mediante escrito de 11 de septiembre de 2017, rolante a fojas 31 y siguientes, Nevasa formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Señala que los incumplimientos observados en los Oficios Ordinarios N° 24083 y N° 14141 de 28 de septiembre de 2016 y 26 de mayo de 2017, respectivamente, se deben a temas puntuales y que la Sociedad ha realizado sus mejores esfuerzos para dar celoso cumplimiento a la normativa de esta Superintendencia.

ii) Agrega que respecto del Oficio Ordinario N° 24083 de fecha 28 de septiembre de 2016, la situación descrita en él se debió a que el Subgerente de Fondos de la época, había indicado erróneamente que, de acuerdo a la normativa vigente, los fondos de inversión no rescatables no requerían de un folleto informativo. Luego de ello, señala que durante el año 2017, revisaron toda la matriz de cumplimiento normativo que poseía la Administradora y se actualizaron las definiciones para evitar que una mala interpretación de la norma genere algún tipo de incumplimiento. Indica que la matriz de cumplimiento normativo se revisará semestralmente en conjunto con las áreas involucradas. Asimismo, agrega que estableció un sistema de control cruzado entre el área de control y el área comercial de la Administradora para asegurar la confección y envío del folleto informativo de los fondos previo al inicio de sus operaciones.

iii) En relación al Oficio Ordinario N° 14141 de 26 de mayo de 2017, señala que el retraso en el envío de los folletos informativos responde a que la Sociedad estuvo comprometida en un proceso de recambio de ejecutivos y reforzamientos de equipo y reasignación de responsabilidades, lo que apuntaba a dar cumplimiento estricto a la normativa aplicable a los fondos de inversión. Agrega que dicho proceso de recambio implicó- inevitablemente- un retraso en la ejecución de los controles cruzados y el subsecuente retardo involuntario en el envío del folleto informativo a esta Superintendencia.

iv) Añade que la Sociedad ha realizado distintos esfuerzos con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, llegando incluso a reemplazar al Oficial de Cumplimiento y al Subgerente de Fondos, de manera de buscar personas dotadas de mayor experiencia y formación posible para estas funciones. A mayor abundamiento, indica que la Administradora contrató nuevos profesionales con foco específico a los controles y revisión de procedimientos; y que el directorio de la misma optó por comprometerse a mantener el más alto grado de calidad posible en el cumplimiento que presentan sus procesos, tanto desde el punto de vista normativo interno como en el referido a los aportantes de los fondos administrados por la Administradora.

v) Hace presente, también, que este Servicio, como órgano del Estado, debe ajustar su obrar a los parámetros establecidos por la ley, al tenor de lo prescrito en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, siéndole aplicable la norma contenida en el artículo 19 N° 3 del mismo cuerpo normativo, en lo relativo a las garantías penales - tal como lo ha señalado abundantemente la jurisprudencia y doctrina, por tratarse de facultades del Derecho Administrativo Sancionador, en particular, en lo que se refiere al principio de proporcionalidad. Al efecto, indica que la aplicación de dicho principio importa observar criterios de



graduación de las sanciones, basados en diversos principios tales como la reiteración, la reincidencia de la misma sanción, la gravedad, la intencionalidad, los perjuicios causados, etc. En ese sentido, señala que el principio de proporcionalidad implica que debe existir una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

Sobre esta misma línea, la Sociedad refiere el artículo 27 y siguiente del Decreto Ley N° 3538 de 1980, en especial en lo relativo a que las eventuales sanciones se deben determinar apreciando fundamentalmente la gravedad y las consecuencias del hecho, estimando que ello debe ser considerando en el caso, puesto que es de toda razonabilidad que los hechos denunciados no constituyen faltas graves, ni mucho menos han alcanzado a producir consecuencias, todas vez que fueron solucionadas apenas se tuvo conocimiento de las mismas, sin perjuicio de las otras medidas adicionales expresadas más arriba.

vi) Concluye argumentando que, el principio de proporcionalidad también exige que se considere la existencia o no de reincidencia en la misma sanción. En particular, agrega que la reincidencia solo se configuraría una vez que se haya sancionado previamente por un mismo hecho, situación que no ocurriría en la especie, toda vez que el Oficio Ordinario N° 24083 de 28 de septiembre de 2016 y el Oficio Ordinario N° 14141 de fecha 26 de mayo de 2017 en ningún caso imponen una sanción a la Administradora, sino que solamente representan situaciones puntuales.

En definitiva, indica que la Administración al imponer eventualmente sanciones debe considerar -al tenor del principio de proporcionalidad- la gravedad, la intencionalidad, la reincidencia y los perjuicios causados, haciendo presente la Sociedad que ninguna de esas circunstancias concurrió en la especie.

5.- Que, respecto a la solicitud de término probatorio presentada por la Sociedad en sus descargos, mediante Oficio Reservado N° 912 de fecha 12 de septiembre de 2017, rolante a fojas 63 y siguientes este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, requirió a la Administradora especificar los hechos a acreditar, así como los medios de prueba de los cuales se pretendían valer en el correspondiente término probatorio.

6.- Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, la Administradora indicó por presentación rolante a fojas 67 y siguientes, la prueba a rendir en el proceso.

7.- Que, mediante Oficio Reservado N° 1043 de fecha 5 de octubre de 2017, rolante a fojas 75, este Servicio tuvo por cumplido lo ordenado en Oficio N° 912 y, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880, decretó la apertura de un término probatorio de 5 días hábiles.

8.- Que, dentro del término probatorio y a solicitud de Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos, con fecha 12 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia testimonial de Sr. Arnaldo Ravera Zunino; con fecha 13 de octubre de 2017, las audiencias testimoniales de los Sres. Juan Pablo Hernández Concha y René Adrián Moll Candia; y el día 9 de noviembre de 2017, la audiencia testimonial del Sr. Ricardo Antonio Mogrovejo Morón.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

9.- Que, en términos generales, la prueba testimonial rendida en autos, tuvo por objeto acreditar los esfuerzos y medidas adoptadas en el último tiempo por la Administradora, cuya finalidad ha sido mejorar y fortalecer las áreas de control y cumplimiento de Nevasa. Especial énfasis se dio al nuevo Oficial de Cumplimiento y Subgerente de Fondos como personas de vasta experiencia, cuyas contrataciones apuntaron a mejorar sustancialmente los procedimientos de control y revisión de la Sociedad. En síntesis, los testigos estuvieron contestes en orden a que se mejoraron ostensiblemente los estándares en los procedimientos y protocolos internos para el cumplimiento de la normativa, por parte de la Administradora en el último tiempo y en la contratación de nuevos profesionales cuyo objetivo es velar por el cumplimiento de tales normativas y procedimientos.

10.- Que, conforme el mérito de lo precedentemente expuesto, consta que la Administradora no ha controvertido los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, lejos de justificar el no envío a este Organismo -previo a su difusión- de los folletos informativos correspondientes a las series R y BP del Fondo Inversión Nevasa HMC IFB Capital Preferente II y las series I y R del Fondo de Inversión de Inversión Nevasa HMC Inmobiliario Perú II, la Sociedad se limitó a señalar y acreditar que adoptó ciertas medidas necesarias de reestructuración interna, a fin de mejorar los procesos de control, elaboración y envío de los folletos informativos, para así evitar que situaciones como las descritas en el Oficio de Cargos se repitan en el futuro. Sin embargo y conforme el mérito del proceso, se constata que dichas medidas no solo resultaron extemporáneas, sino que algunas de ellas también ineficaces - como respecto de los casos en cuestión-, toda vez que no garantizaron el envío de los referidos folletos informativos dentro de plazo, esto es, previo al inicio de las operaciones de las respectivas series y fondos.

11.- Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Administradora hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, limitándose, por el contrario y en lo fundamental, a reconocer los hechos y expresar cómo ha pretendido subsanarlos, tal como lo señalan los propios testigos presentados por la Sociedad, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos** infringió el inciso sexto de la Sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, por cuanto, no remitió los folletos informativos de las series R y BP del Fondo Inversión Nevasa HMC IFB Capital Preferente II y de las series I y R del Fondo de Inversión Nevasa HMC Inmobiliario Perú II, en forma previa a que éstas fueran difundidas, sino que de manera posterior al inicio de operaciones de dichas series.

12.- Que, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento con la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como **Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos**, tienen como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio que puedan desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras generales de fondos deben proveer al partícipe de un fondo, un folleto informativo cada vez que se efectúen aportes, debiendo dicho folleto contener información actualizada de las series y ser remitido a esta Superintendencia previo a su difusión.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La actualización y envío de dicho folleto a esta Superintendencia antes de la difusión de los fondos, encuentra su fundamento en que este Servicio, en aras de un mercado transparente, puede revisar la integridad y suficiencia de la información mínima presentada en el folleto informativo, revisión que podría traducirse en una solicitud de modificación del mismo, en caso que éste no contenga toda la información requerida, o presente información contradictoria o confusa, labor que se ve obstaculizada en la medida que las administradoras no den cumplimiento al envío de dicho antecedente en tiempo y forma.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan, así como el hecho que la Sociedad ha infringido de manera reiterada la Sección IV.2 de la NCG N° 365, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F 50, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 de este Servicio, de acuerdo a lo señalado en el considerando 11 de la presente Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la Sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

